

LEY ESTATAL DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 2 DE JULIO DE 2013

Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, el día miércoles 3 de noviembre de 2010.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave.

"2010 Año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana"

Xalapa-Enríquez, Ver; a 3 de noviembre de 2010.
Oficio número. 335/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 878

Estatutal de Mitigación y Adaptación ante los efectos del cambio climático

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios en la formulación e instrumentación de las políticas públicas para la adaptación al cambio climático, la mitigación de sus efectos adversos, para proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y complementaria los ordenamientos estatales en materia ambiental.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adaptación: Medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático;

II. Atlas de Riesgos: Colección de mapas a escala con características topográficas, de uso del suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional del Estado y de sus

municipios, en que se encuentren sobrepuestas zonas, áreas y regiones que indiquen el riesgo potencial que amenaza la población veracruzana ante los efectos del cambio climático, así como sus bienes y los servicios estratégicos y entorno;

III. Cambio climático: Variación del clima atribuida directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante épocas comparables;

IV. Clima: Estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo;

V. Consejo Estatal: Consejo Estatal para la Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático;

VI. Efectos adversos del cambio climático: Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;

VII. Emisión: Liberación de gases de efecto invernadero, o sus precursores, en la atmósfera, en un área y en un espacio de tiempo específicos;

VIII. Estado: Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IX. Estrategia Estatal: Estrategia Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático;

X. Fuentes Emisoras: Organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en donde se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generan emisiones;

XI. Gases de Efecto Invernadero: Componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆);

XII. Ley: Ley Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático;

XIII. Mitigación: Intervención humana destinada a reducir los efectos del cambio climático, mediante la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y su captura;

XIV. Protocolo de Kyoto: Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

(REFORMADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XV. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente del Estado;

XVI. Servicios ambientales: Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano;

(DEROGADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XVII. Se deroga;

XVIII. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe de la atmósfera un gas de efecto invernadero, uno de sus precursores o un aerosol; y

XIX. Vulnerabilidad: Grado en el que un sistema natural o una comunidad humana es susceptible o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático y los fenómenos extremos.

CAPÍTULO II

De los criterios generales para la definición de políticas de mitigación y adaptación

Artículo 3. Los habitantes del Estado deberán participar, de manera ordenada y activa, en la mitigación y prevención de la vulnerabilidad ante el cambio climático.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, el Plan Veracruzano de Desarrollo, los Programas Sectoriales, la Estrategia Estatal y las Agendas Sectoriales de Cambio Climático, se deberán fijar metas y objetivos específicos de mitigación y adaptación, e indicadores de sustentabilidad de las acciones.

Artículo 4. En la definición de los objetivos y metas de adaptación, las autoridades estatales y municipales deberán tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, mapas de riesgo, desarrollo de capacidades de adaptación y demás estudios para hacer frente al cambio climático.

Artículo 5. Quienes realicen programas de investigación y de desarrollo tecnológico y social deberán considerar temas relacionados al cambio climático, así como la creación de fondos concurrentes para financiar la realización de proyectos relativos.

Artículo 6. Para enfrentar los retos del cambio climático, se atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación en el corto, mediano y largo plazos, conforme a las directrices siguientes:

I. En materia de protección civil, en los mapas de riesgo, se considerarán los escenarios de vulnerabilidad;

II. En materia de seguridad agroalimentaria, se impulsará la investigación de posibles escenarios climáticos, para ubicar cultivos prioritarios o señalar la oportunidad de cambio de cultivos o del método de beneficiarlos;

III. Se implementará un Plan Estatal de Ordenamiento Ecológico Territorial y Desarrollo Urbano que considere los efectos del cambio climático;

IV. En toda inversión para infraestructura estatal o municipal, se estimarán los efectos del cambio climático ante futuros fenómenos hidrológicos y meteorológicos extremos, para propiciar la reubicación de asentamientos humanos alejándolos de zonas de riesgo; y

V. En el monitoreo y pronóstico climático, se incluirán modelos de escenarios ante el cambio climático y la alerta temprana de sus efectos.

Artículo 7. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, deberán considerarse las directrices siguientes:

I. La preservación y aumento de sumideros de carbono:

a) Alcanzar una tasa neta de deforestación cero;

b) Reconvertir las tierras agropecuarias degradadas a sistemas agroforestales de manejo sustentable, de conservación o para la producción de bioenergéticos;

c) Mejorar la cobertura vegetal en todos los terrenos ganaderos;

d) Incorporar los ecosistemas forestales a esquemas de pago de servicios ambientales, áreas naturales protegidas, unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre o de manejo forestal;

e) Fortalecer la infraestructura para el combate de incendios forestales;

f) Impulsar la certificación de los aprovechamientos forestales;

II. En centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, la sistematización del manejo de residuos sólidos a fin de que no generen emisiones de metano;

III. En todos los centros urbanos, las unidades de transporte público deberán cumplir los estándares de emisión, sujetándose a los programas de verificación vehicular o los concesionarios podrán optar por otros sistemas de transporte colectivo más eficientes; y

IV. El Estado, conforme a las normas federales de la materia, procurará la generación de energía eléctrica para sus instalaciones, con la utilización de fuentes no contaminantes, como el viento, la luz solar, la biomasa, el oleaje marino.

CAPÍTULO III

De las autoridades y del Consejo Estatal

Artículo 8. Son autoridades en materia de cambio climático en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

II. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente;

III. El titular de la Secretaría de Protección Civil;

(DEROGADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

IV. Se deroga.

V. Las demás que con ese carácter señalen otros ordenamientos legales, en materia ecológica o ambiental.

(REFORMADO, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

Artículo 9. Se crea el Consejo Estatal, que tendrá por objeto la definición de la Estrategia Estatal para la mitigación y adaptación al cambio climático a través de planes y programas; así como establecer la coordinación entre el Gobierno Estatal y los municipios y entre éstos y los actores de los diferentes sectores de la sociedad, a fin de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y reducir la vulnerabilidad de la Entidad ante el fenómeno de cambio climático.

Artículo 10. El Consejo Estatal se integra por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

(REFORMADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

II. El Secretario de Medio Ambiente, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo y suplirá en sus ausencias al Gobernador.

En el caso de que ejerza funciones de Presidente por ausencia del Gobernador, designará a un servidor público de la dependencia a su cargo para que funja como Secretario Técnico;

III. El Secretario de Protección Civil;

IV. El Secretario de Finanzas y Planeación;

V. El Secretario de Educación;

VI. El Secretario de Desarrollo Económico y Portuario;

VII. El Secretario de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;

VIII. El Secretario de Turismo, Cultura y Cinematografía;

IX. El Secretario de Seguridad Pública;

X. El Secretario de Comunicaciones;

(REFORMADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XI. El Secretario de Gobierno;

(REFORMADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XII. El Secretario de Salud;

(REFORMADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XIII. El Secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad;

(REFORMADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XIV. El Secretario de Desarrollo Social; y

(REFORMADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XV. El Contralor General;

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XVI. El Jefe de la Oficina de Programa de Gobierno;

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XVII. El Coordinador General de Comunicación Social;

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XVIII. Un representante de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas del Congreso del Estado;

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XIX. Un representante de la Universidad Veracruzana;

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XX. Un representante de la Comisión del Agua del Estado;

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XXI. Un representante del Centro de Estudios del Clima del Estado;

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XXII. Uno o dos representantes de la sociedad civil organizada; y

(ADICIONADA, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

XXIII. Uno o dos representantes de Ayuntamientos del Estado.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

El Consejo Estatal incorporará, para su funcionamiento y operación, a más autoridades municipales, así como a integrantes de la sociedad civil y a instituciones académicas u

organismos no gubernamentales, cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia. Igualmente, podrá invitar a participar a representantes de las delegaciones de las dependencias del Gobierno Federal vinculadas con el tema, a otras autoridades federales y a servidores públicos del Poder Legislativo del Estado.

Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su labor de manera honorífica.

El Consejo Estatal funcionará con base en lo que disponga su Reglamento Interior.

Artículo 11. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular las políticas, estrategias y metas estatales ante el cambio climático, y su incorporación en los programas y acciones sectoriales correspondientes, relativas al cumplimiento de esta Ley, considerando los compromisos suscritos por el Estado en la materia y las recomendaciones de instancias nacionales o internacionales;

II. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la materia de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Regular y determinar la temporalidad en la elaboración y actualización de la Estrategia Estatal, de las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, de los mapas de riesgo y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al cambio climático;

IV. Aprobar la Estrategia Estatal, así como coordinar su instrumentación;

V. Recomendar programas de educación y comunicación a nivel estatal, sobre el cambio climático;

VI. Realizar estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación al cambio climático y difundir sus resultados;

VII. Impulsar las acciones necesarias para cumplir con los objetivos y compromisos contenidos en instrumentos derivados de convenciones nacionales o internacionales en la materia, que competan al Estado;

VIII. Promover, difundir y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones para la industria y captura de gases de efecto invernadero, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos reconocidos por el Estado Mexicano tendentes al mismo objetivo;

IX. Proponer el desarrollo e integración de un marco jurídico estatal en la materia;

X. Crear una agencia gestora de captación de bonos verdes a nivel local, nacional e internacional, promoviendo proyectos de mitigación aplicados directamente a comunidades indígenas y campesinas propietarias de la tierra, en regiones o cuencas prioritarias;

XI. Promover la articulación con los Estados con los que se comparten cuencas hidrológicas forestales, con la finalidad de elaborar proyectos conjuntos de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;

XII. Promover la constitución de Consejos Regionales de Cambio Climático;

XIII. Difundir sus trabajos y resultados;

XIV. Emitir su Reglamento Interno, para el cumplimiento de su propósito y el objeto de la presente Ley; y

XV. Las demás que establezca esta Ley.

CAPÍTULO IV

De la Coordinación del Estado y sus Municipios

Artículo 12. El Gobierno del Estado realizará las acciones y medidas necesarias para la mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con los municipios.

Artículo 13. Corresponde a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Formular y ejecutar las medidas de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;
- II. Proponer al titular del Ejecutivo proyectos de normas y reglamentos en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático;
- III. Vigilar el cumplimiento de la Estrategia Estatal;
- IV. Promover la participación social, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- V. Coordinar con los municipios la definición de lineamientos y directrices dispuestos en esta Ley;
- VI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para mitigación y adaptación al cambio climático;
- VII. Elaborar, en coordinación con los Ayuntamientos, un reporte sobre medidas tomadas para mejorar el ahorro y la eficiencia energética en sus instalaciones y áreas de incumbencia administrativa, así como elaborar sus metas a mediano y corto plazos en este sentido; y
- VIII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 14. Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones siguientes:

- I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de cambio climático y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, atendiendo a los mapas de riesgo;
- III. Promover la participación social, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- IV. Celebrar con el Estado, con otros municipios de la Entidad o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en la Estrategia Estatal;
- V. Difundir permanentemente la aplicación de los planes o programas de desarrollo urbano municipal, donde se prevenga la exposición de los pobladores a riesgos ambientales; y
- VI. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

Artículo 15. Para la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático, la Secretaría propondrá la Estrategia Estatal al Consejo Estatal, que estará facultado para:

- I. Promover la orientación del Plan Estatal de Desarrollo con visión integral y sustentable en cumplimiento de la presente Ley;

II. Coordinarse con el Comité Estatal de Planeación del Desarrollo Integral Sustentable, en la integración anual del presupuesto de egresos, en lo concerniente a su objeto;

III. Coordinar entre las distintas dependencias y entidades estatales la instrumentación de medidas de prevención y control de emergencias y contingencias causadas por los efectos adversos del cambio climático;

IV. Formular y adoptar políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines;

V. Diseñar e implementar un Programa de Modelación del Clima y un Sistema de Información Climática;

VI. Incorporar en los instrumentos de la política ambiental, como el ordenamiento ecológico y la evaluación del impacto ambiental, los criterios de mitigación y adaptación ante los impactos adversos previsibles del cambio climático;

VII. Realizar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo;

VIII. Generar capacidades para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero y plantear planes de reducción de los mismos;

IX. Identificar oportunidades, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el Estado, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;

X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal, en relación con el cambio climático;

XI. Promover el desarrollo y registro de proyectos de reducción y de captura de emisiones de gases de efecto invernadero, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16. La Secretaría coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, relativas a la formulación e instrumentación de las políticas estatales para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, y la adaptación a los efectos del cambio climático.

Artículo 17. La Secretaría será responsable de elaborar y publicar un reporte anual sobre los niveles de emisiones de los gases de efecto invernadero en el Estado, así como de las acciones realizadas en el año por el gobierno estatal en materia de adaptación y mitigación del cambio climático.

(REFORMADO, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

Artículo 18. La Secretaría apoyará y asesorará a los municipios que lo soliciten, en la formulación, ejecución y operación de sus programas de atención al cambio climático.

(DEROGADO, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

Artículo 19. Se deroga.

(REFORMADO, G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

Artículo 20. La Secretaría será la encargada de crear y presidir comités y subcomités operativos formados por representantes de las dependencias, servicios y demás organismos competentes, para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en materia de cambio climático.

CAPÍTULO V

De los Instrumentos de la Estrategia Estatal

Artículo 21. Para el ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley de Planeación, el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas sectoriales, se fijarán objetivos, metas, prioridades, asignación de recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución sobre las acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, basándose en la Estrategia Estatal.

Artículo 22. Los objetivos, metas y prioridades para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, para inducir las acciones para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos estarán contenidas en la Estrategia Estatal.

Artículo 23. La Estrategia Estatal es el instrumento rector, que precisará las posibilidades e intervalos de reducción de emisores de gases de efecto invernadero, los estudios necesarios para definir metas de mitigación y las necesidades del Estado para construir capacidades de adaptación. Su actualización es responsabilidad de las autoridades señaladas por esta Ley.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado se coordinará con los municipios, con pleno respeto a las atribuciones constitucionales de éstos, para que los programas estatales de acción ante el cambio climático fijen objetivos, metas, estrategias, prioridades, responsabilidades y tiempos de ejecución comunes sobre las acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en concordancia con la Estrategia Estatal.

CAPÍTULO VI

De la obligación de reportar emisiones

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 2 DE JULIO DE 2013)

Artículo 25. Las fuentes emisoras ubicadas en el Estado están obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que de ella se deriven.

Cuando se tratare de fuentes emisoras de competencia federal, el reporte se solicitará a través de la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

De la Adaptación

Artículo 26. Para enfrentar los retos de la adaptación, se observarán los siguientes criterios:

I. Corregir o aminorar los desequilibrios generados por el cambio climático, que deterioren la calidad de vida de la población o que tengan un impacto negativo en el desarrollo de los ecosistemas;

II. Considerar los escenarios actuales y futuros de cambio climático en la planeación territorial, evitando los impactos negativos en la calidad de vida de la población, la infraestructura, las diferentes actividades productivas y de servicios, los asentamientos humanos y los recursos naturales; y

III. Establecer y considerar umbrales de riesgo aceptable, derivados de la variabilidad climática actual y esperada, en los instrumentos de planeación territorial, para garantizar la seguridad alimentaria, la protección civil, la conservación de la biodiversidad y la productividad.

Artículo 27. Los criterios para la adaptación al cambio climático se considerarán en:

- I. El establecimiento de usos, reservas y destinos de los planes de desarrollo urbano;
- II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los mismos;
- III. El manejo, protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y suelos;
- IV. El establecimiento de los ordenamientos ecológicos territoriales;
- V. La protección, el aprovechamiento sustentable o rehabilitación de playas, costas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, para uso turístico, industrial, agrícola, acuícola o de conservación;
- VI. La construcción de infraestructura y la protección de zonas inundables y zonas áridas;
- VII. El establecimiento y conservación de los espacios y áreas naturales protegidas;
- VIII. La complementación del Atlas Estatal de Riesgos;
- IX. La elaboración y aplicación de las reglas de operación de programas de subsidio y proyectos de inversión;
- X. Los programas de conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;
- XI. Los programas de protección civil;
- XII. Los programas en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- XIII. Los programas de desarrollo turístico;
- XIV. Los programas de salud; y
- XV. El otorgamiento de licencias y permisos en materia de evaluación de impacto ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, así como autorizaciones en materia de cambio de uso del suelo.

Artículo 28. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y la sociedad en general llevarán a cabo las políticas y acciones de la Estrategia Estatal, atendiendo de manera prioritaria lo siguiente:

- I. La protección de la vida humana y la infraestructura;
- II. La prevención y atención a riesgos climáticos;
- III. El reforzamiento de los programas de prevención y vigilancia epidemiológica;
- IV. El impulso y el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentable o agricultura protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura;
- V. La identificación de medidas de gestión para la adaptación de especies prioritarias, indicadoras y particularmente vulnerables al cambio climático;
- VI. La elaboración de diagnósticos de la vulnerabilidad ante los cambios climáticos esperados;
- VII. El intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestres, terrestres o acuáticas dentro de un mismo ecosistema o entre éstos; y

VIII. La implementación de un sistema tarifario por el uso de agua, que incorpore el pago por los servicios ambientales hidrológicos de los ecosistemas, a fin de destinar su producto a la conservación de los mismos.

CAPÍTULO VIII

De la Mitigación

Artículo 29.- Para la mitigación de los efectos nocivos del cambio climático, la prevención y el control de la contaminación de la atmósfera por gases de efecto invernadero y de otras partículas con las mismas consecuencias, se observarán los lineamientos siguientes:

- I. En todos los asentamientos humanos, la calidad del aire será de acuerdo a las normas oficiales;
- II. Se promoverán patrones de producción y consumo que disminuyan las emisiones;
- III. Se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado para que reduzcan sus emisiones;
- IV. Se promoverán prácticas de eficiencia energética, la sustitución del uso de combustibles fósiles por fuentes renovables de energía y la transferencia e innovación de tecnologías limpias;
- V. Se reforzarán los programas para evitar la deforestación y degradación de los ecosistemas naturales; y
- VI. Se monitoreará, verificará e informará de las acciones de mitigación emprendidas.

CAPÍTULO IX

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 30. La Secretaría será el órgano competente para realizar actos de fiscalización, inspección y vigilancia en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

Artículo 31. Cuando del procedimiento de inspección se desprendan infracciones a esta Ley en materia de los reportes de emisiones, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley Estatal de Protección Ambiental y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 32. Las fuentes emisoras que sean sujetas de procedimientos de fiscalización para proporcionar informes, datos o documentos, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su requerimiento. En caso de no atender lo requerido por la autoridad en el plazo señalado, se harán acreedoras a las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y en la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Artículo 33. Los servidores públicos sujetos de esta Ley se harán acreedores a las sanciones administrativas aplicables por las normas y reglamentos vigentes en sus respectivas materias, para el caso de incumplimiento de sus deberes y responsabilidades, y corresponderá la determinación de dichas sanciones a la autoridad o autoridades competentes en los siguientes casos:

- I. Por negligencia, cuando no se registre en tiempo la información proporcionada por las fuentes emisoras sujetas a reporte de emisiones; y

II. Por negligencia, dolo o mala fe, cuando se altere total o parcialmente la información, se cometan inexactitudes u omisiones en la captura de la información y que por ello se causen daños o perjuicios al interés de terceros.

Artículo 34. Los servidores públicos a que se refiere el presente capítulo serán responsables del manejo de la información a que tengan acceso con motivo de la operación de los registros y, en su caso, serán sancionados conforme a las disposiciones de la normativa relativa a la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 35. Los servidores públicos encargados de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley se harán acreedores a las sanciones administrativas aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar.

Artículo 36. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 37. Las dependencias, servidores públicos y el Consejo Estatal, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante la Secretaría conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

En caso de la presunta comisión de delitos, se dará parte al Ministerio Público.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado proveerá, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones reglamentarias de esta Ley, en un término de ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación.

Artículo Tercero. El Consejo Estatal del Cambio Climático se instalará dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

HÉCTOR YUNES LANDA
DIPUTADO PRESIDENTE

ACELA SERVÍN MURRIETA
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001842 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo estatal, a los 3 días del mes de noviembre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

Folio 1841

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 2 DE JULIO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.